

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.020**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO

Accionado: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 008-2023-00020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO**, a través de apoderada judicial contra **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la apoderada de la accionante que, el 29 de septiembre de 2020 el Juzgado Treinta Laboral del circuito de Bogotá profirió sentencia por la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO identificada con la C.C. No. 20.514.690, en calidad de MADRE, tiene derecho a que COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hijo CRISTIAN LEONARDO SIERRA FONSECA (q.e.p.d.), en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, a partir del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00) y por 13 mesadas al año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS contrato con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo la modalidad de renta vitalicia la póliza número 9201414001352 para garantizar el pago de la pensión del causante CRISTIAN LEONARDO SIERRA FONSECA (q.e.p.d.), sustituida por esta decisión a la señora MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO identificada con la C.C. No. 20.514.690, en calidad de madre.

TERCERO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por las demandadas COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representadas legalmente por sus representantes legales o por quien haga sus veces a pagar a favor de MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO, la pensión de sobreviviente a partir del 22 de abril de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente (\$689.455).

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por sus representantes legales o por quien haga sus veces a pagar a favor de MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO por concepto de retroactivo pensional, causado entre el día siguiente de su fallecimiento 22 DE ABRIL DE 2016, hasta el 30 de septiembre de 2020, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.679.348).

SEXTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por sus representantes legales o por quien haga sus veces a pagar a favor de MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 13 de mayo de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago del retroactivo.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de la demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a las demandadas PENSIONES Y CESANTÍAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.130.000.00).

Que mediante sentencia del día 30 de septiembre de 2020, la sala laboral del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, para **DECLARAR** que Mery Yolanda Fonseca Caicedo, en calidad de madre *supérstite* tiene derecho a que MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hijo Cristian Leonardo Sierra Fonseca, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir de 22 de abril de 2016, que asciende a \$689.455.00, por 13 mesadas al año, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero del fallo apelado, para en su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y, falta de causa para pedir propuestas por COLFONDOS S.A. y, no probados los medios exceptivos presentados por la aseguradora.

TERCERO.- MODIFICAR los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo de la decisión impugnada, en el sentido que la única responsable de las condenas impartidas es MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en la alzada.

El día 20 de octubre de 2022 radico en la accionada solicitud de cumplimiento de sentencia judicial en la que solicita, pagar a la accionante la suma de dinero debida con ocasión de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Treinta Laboral del circuito de Bogotá D.C. por valor de \$3.130.000.

Expone que, a la fecha ha transcurrido tres meses desde que radico dicha solicitud y la accionada no se ha pronunciado al respecto ni ha dado cumplimiento a lo ordenado.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, resolver

de manera clara, expresa y de fondo, respecto a la petición radicada el día 28 de octubre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En escrito del 02 de febrero de 2023, la accionada manifiesta que, reconoció a través del Banco Agrario las costas por valor de \$ 48.300.712, considerando así, encontrarse frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que procedió a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial de la señora **MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO** manifestó que hasta la fecha la entidad **MAPFRE COLOMBIA**

SEGUROS DE VIDA S.A., no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 28 de octubre de 2022, considerando que se le ésta vulnerando a su representado el **derecho fundamental de petición**.

Por su parte, el Dr. **LEONARY SANCHEZ RODRIGUEZ**, en calidad de **Representante Legal para asuntos judiciales extrajudiciales y administrativos**, manifiesta que, reconoció a través del Banco Agrario las costas por valor de \$ 48.300.712, considerando así, encontrarse frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que procedió a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición.

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, se tiene que, si bien es cierto entidad **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifiesta haber cumplido con lo solicitado en escrito de petición, la misma no cumple con los lineamientos señalados para que se tenga como un hecho superado, en virtud a que no aporta prueba de haber emitido respuesta dirigida a la parte actora, informando haber resuelto lo pretendido, ni constancia de haber notificado la respuesta al derecho de petición en los correos electrónicos referidos por la parte actora en escrito de petición.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que en efecto el tutelante presentó ante la entidad accionada **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** un derecho de petición, el cual fue recibido el día 28 de octubre de 2022, ante la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien en los documentos que sirven como soporte a la respuesta de la presente acción constitucional, no se observa que haya escrito de respuesta y que la misma se hubiere notificado a los canales electrónicos expuestos por la apoderada judicial de la accionante para efectos de notificación en el derecho de petición, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada otorgue una respuesta **de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

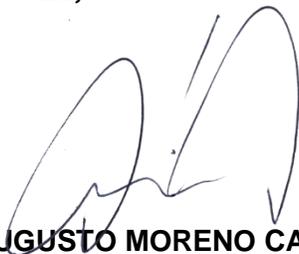
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por la señora **MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO** a través de apoderada judicial, contra **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso la señora **MERY YOLANDA FONSECA CAICEDO** a través de apoderada judicial, el **28 de octubre de 2022 a la dirección electrónica eymicadena@imperaabogados.com**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL